



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-190/2024

RECORRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO
DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ,
CLARISSA VENEROSO SEGURA Y
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que *i)* asume competencia para conocer del medio de impugnación, y *ii)* **revoca**, en la materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG342/2024 y la resolución INE/CG343/2024, del Consejo General² del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene relación con el dictamen consolidado y la resolución INE/CG343/2024 del Consejo General de INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Consejo General.

presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

- (2) Respecto de ello, Redes Sociales Progresistas Chiapas interpuso el presente medio de impugnación para inconformarse de las sanciones que le fueron impuestas.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (4) **Dictamen consolidado y resolución.** El veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado (INE/CG342/2024) y la resolución (INE/CG343/2024) derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
- (5) **Recurso de apelación.** El seis de abril, Redes Sociales Progresistas Chiapas a través de su representante partidista presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior.
- (6) **Consulta de competencia.** El quince de abril, la Sala Regional Xalapa formuló consulta de competencia para conocer del asunto, al estar relacionado con el proceso de elección de gubernatura en el estado de Chiapas.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Mediante acuerdo de quince de abril, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-190/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Cierre de instrucción.** El magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala **Superior** es competente para resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad electoral administrativa nacional, por conducto de un órgano central, en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
- (11) Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de precampañas y campañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.
- (12) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (13) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
- (14) En el presente caso, la conclusión sancionatoria impugnada está relacionada con la precampaña a la gubernatura, de ahí que, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
- (15) En consecuencia, infórmese de la presente determinación a la Sala consultante.

V. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:
- (17) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna porque la resolución impugnada se emitió el veintiocho de marzo, se notificó el cuatro de abril y, el escrito de demanda se presentó el seis de abril siguiente⁶.
- (19) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Redes Sociales Progresistas Chiapas por conducto de su representante partidista ante el Consejo General del Instituto de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Para el cómputo todos los días son hábiles porque el acto reclamado se relaciona con el proceso electoral federal en curso.



Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.

- (20) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte apelante controvierte la resolución impugnada al considerar que la sanción impuesta afecta su esfera de derechos.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conclusión sancionatoria

- (22) El partido recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión sancionatoria	Conducta
08.5_C1_CI BIS	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Pretensión y causa de pedir

- (23) La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General y, en consecuencia, la sanción impuesta.
- (24) La **causa de pedir** la sustenta en que fue indebida la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la infracción, así como la individualización de la sanción; además, que esa sanción resulta ilegal.

Controversia por resolver

- (25) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar, por una parte, si fue correcto el análisis de la infracción y, en otra, la individualización de la sanción y la legalidad de la sanción impuesta.

Metodología

- (26) Por lo que, en principio, se abordará el estudio de la existencia de la infracción, y, de ser el caso, posteriormente, se analizarán los restantes motivos de disenso; metodología que en modo alguno causa lesión a la parte recurrente⁷.

VII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (27) Esta Sala Superior determina que se debe **revocar**, en la materia de análisis, el dictamen y la resolución impugnada.
- (28) Lo anterior, porque la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta debido a que el acta de verificación no contiene los elementos de tiempo, modo y lugar que permitieran establecer de forma suficiente la acreditación de la falta consistente en la obstaculización de las labores de fiscalización.

Marco de referencia

- (29) El artículo 41, párrafo tercero, base II, penúltimo párrafo de la Constitución general señala que la ley en la materia establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Asimismo, la base V, apartado B, inciso a), numeral 6 del citado precepto y el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.
- (30) Por otra parte, el artículo 192, incisos e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

- (31) De igual modo, el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos c), e) y g), establece que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
- (32) En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. En sentido contrario, el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos establece que tales entes tienen, de entre sus obligaciones, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.
- (33) Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297, señala que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas. Mientras que el artículo 298 del mismo instrumento

menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

- (34) En el mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización dispone que la autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo ciudadano, y campaña⁸. Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda⁹.
- (35) Finalmente, conforme a lo previsto en los “*Lineamientos para la verificación a precandidaturas (...) de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024 (...)*”¹⁰, en el acta que se levante, se consignarán todos los actos realizados y, en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de ésta, a través del dispositivo como posibles hallazgos¹¹.

Caso concreto

- (36) La parte recurrente hace valer en sus motivos de disenso que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque, considera que se le dejó en estado de indefensión debido a que, se determinó su responsabilidad sin que la autoridad responsable fijará las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos.
- (37) Particularmente, porque en el acta de visita de verificación, la persona servidora pública que llevó a cabo la diligencia no se cercioró que esta se entendiera con el personal adscrito y/o responsable del evento o

⁸ Artículo 300, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Artículo 303, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Aprobados mediante Acuerdo CF/010/2023.

¹¹ Artículo 8, fracción IV, inciso b).



bien, el representante de la coalición o algún partido que lo integrara, sino que, únicamente asentó de manera subjetiva que no se le permitió realizar la diligencia.

- (38) En esos términos, el planteamiento de la parte recurrente, esencialmente, se endereza en que el acto de visita no puede servir de base para tener por acreditada la falta que le fue atribuida.
- (39) El motivo de disenso es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar**, en la materia de análisis, el dictamen y la resolución impugnada.
- (40) Lo anterior, debido a que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al estimar que el acta de verificación no contenía los elementos de tiempo, modo y lugar que permitieran establecer, de forma suficiente, la acreditación de la falta consistente en la obstaculización de las labores de fiscalización.
- (41) En efecto, en el Dictamen consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización sostuvo lo siguiente:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7017/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024		Respuesta Escrito Sin Número Fecha del escrito: Sin Fecha	
<p>El sujeto obligado no permitió el levantamiento de la totalidad de hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña, obstaculizando las labores de fiscalización. Como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 de la LGIPE; 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>		<p>(...) Se aclara que nuestro partido político, no realizó evento alguno de la naturaleza del referido en esta observación, por lo tanto, el partido político que haya registrado el mismo, debió nombrar su responsable, quien se hiciera cargo de la verificación detallada en el Anexo 1 de la presente observación, por lo tanto, los hallazgos mencionados, no son responsabilidad de mi representada. (...)"</p>	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó no haber realizado un evento de la naturaleza del referido en la observación, al respecto, es importante señalar que los procedimientos de auditoría contemplan la designación de un representante por parte de su instituto político para nuestra atención y el debido conocimiento de nuestra llegada; sin embargo, se impidió que el personal comisionado por la Unidad de Fiscalización llevase a cabo la verificación del evento, razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p> <p>De los hechos consignados en el acta de verificación, se desprende que esta autoridad, en ejercicio de las atribuciones que la normatividad electoral le confiere, pretendió realizar la verificación del evento de precampaña de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin que se le haya permitido al personal comisionado de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, tomar evidencia fotográfica de la totalidad de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevaba a cabo dicho evento.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</p> <p>En ese sentido, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta</p>	<p>08.5_C1_CI BIS</p> <p>El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	<p>Obstaculizar funciones de la autoridad.</p>	<p>Artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE y 297 del RF</p>

<p>diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.</p> <p>De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Ingresos y Gastos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.</p> <p>Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.</p> <p>Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que el nuevo modelo de fiscalización, surgido de la reforma en materia constitucional del año dos mil catorce, establece como base la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.</p> <p>En ese sentido, el actuar de los sujetos incoados vulnera los principios sustantivos antes señalados, pues al impedir el levantamiento de evidencia fotográfica de la autoridad verificadora en un evento de precampaña, dilata el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral e impide la correcta vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización.</p> <p>Esta situación constituye un obstáculo para la aplicación de los procedimientos de revisión por parte de los sujetos obligados respecto del desarrollo de sus actividades y el manejo de los recursos que les fueron otorgados para la realización de las mismas, lo que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; esto es, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el manejo de los recursos por el sujeto infractor.</p> <p>En consecuencia, la conducta de mérito impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados; por lo que, en consecuencia, vulnera los principios rectores de la actividad electoral en materia de fiscalización, lo que no puede ser excusado ni tolerado.</p>			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

(42) Ahora bien, el acta INE-VV-0001838, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte lo siguiente:

- La visita se sustentó en la orden PCF/JMV/426/2024.
- La visita se realizó el veinticuatro de enero en un evento que tendría lugar en la dirección Benito Juárez, No., Col. Centro, C.P. 29680, Ocoatepec, Chiapas.
- La diligencia comenzó a las 11:56 horas y concluyó a las 15:27 horas.
- Claribel Vázquez Alvarado, se identificó como personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, con el puesto de auditor monitorista, autorizada con número de oficio INE/UTF/DA/850/2024, así como la correspondiente fotografía de la constancia de identificación.
- El personal visitador se percató de la existencia de los siguientes hallazgos: sillas, mesas, templete, escenarios, equipo de transporte, lonas, batucada, cantantes, grupos musicales, equipo de sonido, planta de luz, camarógrafo, vinilonas, playeras, inmueble, drones.
- Como otros hechos, se indicó que se obstaculizó la fiscalización.
- La designación como testigos a la persona de enlace de fiscalización y a la auditora monitorista en el cierre del acta.

(43) Al respecto, esta Sala Superior al resolver el recurso **SUP-RAP-87/2024**, al analizar la normativa electoral, ha sostenido que el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 emitidos por la Comisión de



Fiscalización,¹² son consistentes en establecer los elementos mínimos que deben contener las actas instrumentadas con motivo de las visitas de verificación.

(44) Se sostuvo que conforme con lo dispuesto por el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificaciones se asentarán los siguientes datos:

- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
- El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.

(45) Asimismo, el artículo 7 de los Lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización, dispone que la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- Número de acta, proceso electoral y tipo de visita de verificación (casa o evento).
- Nombre del sujeto o persona obligada verificada.
- Asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado.
- Número y fecha de la orden de visita de verificación.
- Lugar, fecha y hora de la visita de verificación.
- En su caso, duración del evento verificado.
- Número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del SIF.
- Datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo.
- Número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma.
- Datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de verificación, mediante el cual se designa a una persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe).
- Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede.

¹² Emitido mediante acuerdo CF/010/2023, en específico, el anexo 2, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

- **Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos.**
 - **Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita.**
 - Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes.
 - Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de las y los testigos del sujeto o persona obligada o personal del INE que se encuentren presentes.
 - Nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación.
 - En otros hechos, se anotarán los datos relativos a:
 - Número de asistentes aproximados, nombre o razón social de proveedores, en caso de ser posible y otros hechos relevantes.
 - Correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende la visita de verificación al que se enviará en medio electrónico el acta respectiva.
- (46) También se indicó que el artículo 30 de los Lineamientos refiere que, en caso de que las personas militantes o simpatizantes de las personas verificadas nieguen el acceso a los eventos públicos que realicen o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá realizar las observaciones correspondientes al sujeto verificado por obstaculizar de las labores de fiscalización.
- (47) En esos términos, se precisó que las disposiciones normativas no limitan la manera en que el personal del INE puede hacer constar en el acta respectiva, las circunstancias acontecidas en la visita de verificación, por el contrario, exige describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.
- (48) Conforme a lo anterior, en el presente caso se advierte que, en el acta de la visita de verificación, en relación con el impedimento a las labores de fiscalización, únicamente se asentó por la persona visitadora que efectuó la diligencia, en el apartado de “otros hechos” lo siguiente:



“LA GENTE DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS DEL VERDE ECOLOGISTA IMPIDIERON LA TOMA DE HALLAZGOS”.

- (49) De ello se desprende que, aun cuando en el acta se hicieron constar los datos del evento y del personal que fue comisionado para verificar el desarrollo de este, así como la existencia de hallazgos, lo jurídicamente relevante es que se omitió reseñar de forma detallada los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación en lo que atañe al sujeto obligado.
- (50) Conforme a lo anterior, le **asiste razón a la parte recurrente**, porque en el acto de visita de verificación **no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que permitieran establecer de forma suficiente la acreditación de la obstaculización de las labores de fiscalización que se atribuyó al sujeto obligado.
- (51) Ello, porque de la valoración de la referida documental no se infieren datos objetivos respecto de la conducta atribuida al sujeto obligado, como tampoco se circunstanció un hecho concreto en que se materializara la supuesta obstrucción en el desarrollo de la diligencia de visita de verificación.
- (52) Lo anterior, porque si bien se advierte que el visitador realizó la circunstanciación de hechos, de ello no se sigue una conducta atribuible a la parte recurrente, porque, como se anticipó, es **obligación** ineludible de los verificadores **hacer constar** en forma circunstanciada en el acta respectiva, **los hechos u omisiones** conocidos por ellos mismos. Esto es, se deben precisar en el acta, los datos necesarios del hecho concreto que se imputa.
- (53) De manera que, si las actas de las visitas de verificación son prueba plena sobre los hechos asentados, no implica que cualquier información ahí señalada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para ello¹³.

¹³ Véase, la ejecutoria pronunciada en el recurso SUP-RAP-187/2024.

- (54) Por lo que, **esta deficiencia torna ilegal el acto de autoridad** y, con ello, desvanece la acreditación de la falta atribuida al sujeto obligado.
- (55) Así, resulta trascendente el criterio de esta Sala Superior en el que ha sostenido que es de especial relevancia que, cuando ocurran eventos que impidan o compliquen las labores de fiscalización, las personas verificadoras asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecen estas actitudes, porque ello permitirá a la autoridad competente contar con los elementos suficientes para la valoración de los hechos e imponer la correcta sanción, así como la implementación de medidas al interior de los partidos políticos para que cesen este tipo de conductas¹⁴.
- (56) Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 10 de los Lineamientos, las actas de las visitas de verificación harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en las mismas y tendrán efectos vinculantes para efectos de la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- (57) En esta misma línea argumentativa, la importancia de que las actas de las visitas de verificación contengan la reseña detallada de las posibles irregularidades, radica en que se permitirá apreciar, objetivamente, si la función pública se obstaculizó o no, como una garantía de la seguridad jurídica que permitirá la adecuada defensa de los sujetos obligados¹⁵.
- (58) De ahí lo **fundado** del motivo de disenso. En consecuencia, dado que, la parte recurrente alcanzó su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

¹⁴ Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-RAP-87/2024.

¹⁵ Sirven como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2013 (10a.) y 2a./J. 57/99, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO" y "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN".



- (59) En similares términos se resolvieron los recursos SUP-RAP-87/2024 y SUP-RAP-187/2024.

Conclusión y efectos

- (60) La Sala Superior determina que, al haber resultado fundado uno de los motivos de disenso, lo procedente es **revocar**, en la materia de estudio, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto de la conclusión sancionatoria **08.5_C1_CI BIS**.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca**, en la materia de estudio, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en la forma y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-190/2024 (FISCALIZACIÓN DE LA PRECampaña PARA RENOVAR LA GUBERNATURA EN CHIAPAS-OBSTACULIZACIÓN DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN).¹⁶

Formulamos el presente voto particular, porque diferimos de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión sancionatoria a través de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷ determinó que Redes Sociales Progresistas Chiapas¹⁸ obstaculizó las funciones de la autoridad, ya que impidió una visita de verificación.

Estimamos que, en el presente caso, se debería haber confirmado la conclusión sancionatoria porque, desde nuestra perspectiva, la responsable sí acreditó la infracción, tal como a continuación lo explicamos.

1. Contexto

El recurrente impugnó el dictamen consolidado (INE/CG342/2024) y la resolución del Consejo General del INE (INE/CG343/2024) en la que, entre otras cuestiones, se le sancionó por obstaculizar las funciones de la autoridad fiscalizadora, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas.

El recurrente señaló como conceptos de agravio que la responsable llevó a cabo un indebido análisis de la infracción, así como de la individualización de la sanción, aunado a que la sanción resulta ilegal.

2. Determinación mayoritaria

¹⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ En adelante, Consejo General del INE.

¹⁸ En lo subsecuente, Morena o recurrente.



La sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria 08.5_C1_CI BIS, porque consideró **fundado y suficiente** el agravio relativo a que no estaba acreditada la infracción ya que en el acta no se asentó el detalle sobre qué persona y cómo impidió la visita.

La mayoría consideró que el acta no cumplió con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y aquellos previstos en los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, ya que carece de elementos de tiempo, modo y lugar que permitan establecer de forma suficiente la acreditación de la falta, debido a que no hay datos suficientes que efectivamente permitan corroborar en qué consistió la obstaculización de la visita de verificación, sobre todo porque es obligación ineludible de las personas verificadoras para hacer constar de forma circunstanciada en el acta respectiva, los hechos u omisiones conocidos por ellos, lo que debió precisarse en el acta, lo que no ocurrió. De ahí que se consideró que dicha acta no podría ser la base para sancionar al partido.

3. Razones del disenso

Consideramos que, en el presente caso, contrario a lo resuelto por la mayoría, la conclusión sancionatoria 08.5_C1_CI BIS debió confirmarse. Desde nuestra perspectiva la responsable sí acreditó la infracción ya que en el expediente consta el acta de la visita, prueba documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, la cual sí cumple con los requisitos que prevé la normativa aplicable.

En consecuencia, consideramos que lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar los actos combatidos, en lo que fue materia de impugnación, como lo explicamos a continuación.

El recurrente alegó que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque se le dejó en estado de indefensión debido a que se determinó su responsabilidad sin que se fijarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos

hechos. Lo anterior, porque en el acta de verificación, la persona verificadora no se cercioró de que la diligencia se entendiera con el personal adscrito y/o responsable del evento o bien, el representante de la coalición o algún partido que la integra, limitándose a señalar de manera subjetiva que no se le permitió realizar la diligencia.

Del análisis a los actos impugnados, particularmente del ID 9 del dictamen consolidado, se advierte que el sujeto obligado registró en el SIF el evento a que se refiere la conclusión sancionatoria, con fecha 24 de enero de 2024; se programó en Benito Juárez, Centro Ocotepéc (Parque Central).

Se señaló que personal de la UTF se trasladó a cubrir el evento, logrando capturar la existencia de mesas, sillas, templete, escenarios, automóvil, equipo de transporte, lonas, batucada, cantantes y grupos musicales, equipo de sonido, botellas de agua, vinilonas, playeras, drones. Sin embargo, al final en el apartado de "Otros Hechos" se precisó que gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos, del Verde Ecologista, impidió la toma de hallazgos. El Acta INE-VV-0001838 se cerró a las 15:27 horas del mismo día.

Al respecto, la UTF, a través del Oficio INE/UTF/DA/7017/2024, le solicitó a Redes Sociales Progresistas Chiapas las aclaraciones que a su derecho conviniera. En respuesta, el partido señaló, en esencia, que no realizó evento alguno de la naturaleza de esta observación, por lo que el partido que lo haya registrado debió nombrar a un responsable, por tanto, los hallazgos mencionados no eran de su responsabilidad.

En tal sentido, la autoridad fiscalizadora señaló en el dictamen consolidado que con independencia de que el partido manifestó no haber realizado el evento, los procedimientos de auditoría contemplan la designación de un representante por parte de Morena para la atención y el debido conocimiento del personal del INE; no obstante, se impidió que se llevase a cabo el levantamiento de los hallazgos detectados en la visita de verificación. Por tanto, la responsable consideró que la observación no quedó atendida.



Además, de los hechos consignados en el acta de verificación, se desprende que la autoridad fiscalizadora del INE pretendió realizar la verificación del evento, sin que se le haya permitido al personal comisionado tomar evidencia fotográfica de la totalidad de los hallazgos que se localizaban en el recinto del evento.

Lo anterior denota que contrario a lo que alega Redes Sociales Progresistas Chiapas, la responsable sí acreditó, debidamente, la infracción en materia de fiscalización, de ahí que considero que el concepto de agravio deviene **infundado**.

En efecto, del Acta INE-VV-0001838, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/426/2024;
- Que la visita se realizó el 24 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Benito Juárez, número, Centro, Ocotepéc, C.P. 29680, entre calle Avenida Carranza y Central Cinco de Mayo (y como referencia EN EL PARQUE CENTRAL);
- Que la diligencia comenzó a las 11:56 horas;
- Que Claribel Vázquez Alvarado se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditora monitorista;
- Que la diligencia concluyó a las 15:27 horas; y
- Que se obstaculizó la fiscalización.

Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, levantó dicha acta para registrar lo sucedido y asentó que se le impidió la toma de hallazgos. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes.

Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de algunas cosas.

Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001838 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios.¹⁹ Además, del expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.

En este sentido, en nuestra consideración, deben privilegiarse los hechos consignados en el acta circunstanciada que, como hemos señalado, hace prueba plena, sin que se deba exigir a la autoridad responsable que aporte mayores elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya se encuentran asentadas en la referida acta.

Por ello, no le asiste la razón a Redes Sociales Progresistas Chiapas con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado.

Otro aspecto que consideramos fundamental radica en que el acta fue firmada por testigos, quienes corroboraron los hechos sucedidos y, los cuales, en ningún momento negaron; o bien, no señalaron que estuvieran inconformes con lo asentado en el acta.

¹⁹ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-240/2022, así como en el SUP-RAP-87/2024.



Derivado de lo anterior, procedería el análisis del agravio relativo a la multa mediante el cual el recurrente alega que la sanción es excesiva, inequitativa y desproporcional.

En nuestro concepto, deviene **inoperante** porque el recurrente lo hace depender de que el CG del INE no acreditó el nexo causal con el supuesto normativo, siendo que, como lo hemos explicado, en el caso sí está acreditada la obstaculización motivo de sanción, aunado a que el partido se limita a señalar de manera genérica que la responsable no expuso las consideraciones en las cuales sustentó la calificación de la falta e imposición de la sanción, siendo que de los actos controvertidos sí se advierten tales consideraciones.

Nuestra posición es congruente con lo sostenido en el voto particular que emitimos en los recursos de apelación SUP-RAP-87/2024, SUP-RAP-173/2024 y SUP-RAP-187/2024

Por las razones expuestas, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.